



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Sustanciación

**Radicación** : 18001-33-33-001-2013-00927-00  
**Medio de control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : GEORGINA NUSCUE  
[danielomarinortiz@yahoo.es](mailto:danielomarinortiz@yahoo.es)  
**Demandado** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[decaq.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decaq.notificaciones@policia.gov.co)  
[abogado\\_ccc@hotmail.com](mailto:abogado_ccc@hotmail.com)  
[notificacion@renovacionterritorio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co)  
[ricardo.bustamante@renovacionterritorio.gov.co](mailto:ricardo.bustamante@renovacionterritorio.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 11 de febrero de 2021 que resolvió **MODIFICAR** la sentencia del 3 de octubre de 2018, la cual quedará así:

*“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia emitida el 3 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Florencia Caquetá, por las razones expuestas en el presente proveído, la cual quedará así:*

*“PRIMERO: DECLARAR la sucesión procesal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL, a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, en los términos del escrito obrante a 383-397 cuaderno principal 2.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.*

*TERCERO: DECLARAR que la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO ART y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, son solidariamente responsables administrativa y administrativa (sic) y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales sufridos por los accionantes en razón a las lesiones padecidas por el señor EDWIN ANDRES LASSO NASCUE en hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2011, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.*

*CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART y NACIÓN - EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar solidariamente las siguientes sumas de dinero:*

*Por perjuicios morales*

*Para GEORGINA NASCUE, identificada con cédula de ciudadanía 25.386.603 en su condición de madre de la víctima directa el equivalente a ochenta (80) SMMLV, vigente a la fecha de esta sentencia.*

*Para BRAYAN STEVEN SÁNCHEZ NASCUE, CAROLINA SÁNCHEZ NASCUE y ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ NASCUE, en su condición de hermanos de la víctima, el equivalente a cuarenta (40) SMLMV para cada uno vigentes a la fecha de esta sentencia.*

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a al MDN- Ejército Nacional y a la ART, establecidas en 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho. Las expensas y honorarios serán liquidados y reconocidos en la medida de su comprobación.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.”

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4d8d9ffd99ba409596d86efee1ee7a7987b42f49e5c85b5024ababca5497c1e**

Documento generado en 11/03/2021 04:44:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 180013333001-2015-00201-00  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS.  
[omontanorojas@gmail.com](mailto:omontanorojas@gmail.com)  
[informacion@montanorojas.co](mailto:informacion@montanorojas.co)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **I. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se hace imprescindible vincular como Litis consorcio necesario a la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN, Nit. 891100724-6 representada legalmente por el señor JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.402.625, quien figura representante legal y a su vez vendedor del lote de terreno plano medianero inclinado, ubicado en la carrera 1 No. 37 – 270 Int. 39 (lote 15 manzana E), condominio Residencial El Lago, según escritura Pública No. 1129 de fecha 9 de junio de 2010; que fue esa asociación la que recibió los dineros como contraprestación a la compraventa del bien inmueble, tal como figura en el Certificado de tradición expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Florencia, siendo responsable del negocio jurídico y quien presuntamente, podría llegar a responder por las reclamaciones.

Comoquiera que, en este mismo Despacho se adelanta el medio de control de Reparación Directa radicado con el No. 18001333190220150000500 promovido por MAGNOLIA DEL SOCORRO HIDALGO AGUDELO y otros contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA, este Despacho incorpora como prueba trasladada el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN, identificada con el Nit. 891100724-6, donde se registra como correo electrónico de notificación [jabaga59@hotmail.com](mailto:jabaga59@hotmail.com).

### **II. EL LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”*

### **III. CONSIDERACIONES.**

Para decidir se considera que el Consejo de Estado en el proceso con radicado 05001-23-33-000- 2014-01334-01(22651)<sup>1</sup> señaló:

***“(…) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia [artículo 61 del C.G.P.]”***

Así mismo, en providencia del 19 de julio de 2011 manifestó sobre el Litis consorcio necesario que *“Existe Litis consorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litis consorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial (...); en este caso por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos”*.<sup>2</sup>

De donde se concluye que el Litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de una tercera parte que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes.

Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

Teniendo en cuenta, que fue la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN, la que recibió los dineros del negocio jurídico – compraventa, realizado por el demandante OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, en calidad de comprador del lote de terrero ubicado No. 15 de la Manzana E, ubicado en la carrera 1 No. 37 – 270 interior 39, CONDOMINIO RESIDENCIAL EL LAGO, de la ciudad de Florencia Caquetá, acreditada la relación contractual, de donde se originó en la presente Litis y por tener interés directo en las resultas del proceso, se hace necesaria su vinculación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección cuarta. 23 de noviembre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección tercera, radicado 66001233100020090073-01. C:P: Ruth Estella Correa

En consecuencia, se ordena la vinculación de la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN al proceso, para que si a bien lo tiene concurra al mismo, ordenando notificarle la presente decisión y las principales actuaciones hasta ahora surtidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- VINCULAR** a la **ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN** identificada con el NIT. 891100724-6, integrando la parte demandada en el presente proceso - 180013333001-2015-00201-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del C.P.A.C.A, NOTIFICAR al representante legal de la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN, en los términos del artículo 291 del C.G.P. a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación.

**TERCERO.- SUSPENDASE** el presente proceso por las razones previamente expuesta, hasta tanto se surtan las etapas procesales frente al Litis consocio ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30d45633ff5ede292832802d20935765771d31eabe330478a5ded9f8a79100cd**

Documento generado en 11/03/2021 04:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00714-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ GARCIA  
[alvarorueda@arcabogados.com](mailto:alvarorueda@arcabogados.com)  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 3 de noviembre de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 31 de mayo de 2018.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9b9a3b248e9ba6cf6870069387b2cce45cb62ae7cf1d0f47c3e7aa2ac6252d8**

Documento generado en 11/03/2021 04:44:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00295-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : LUZ NELLY MUÑOZ PORRAS  
[icjuridicas@hotmail.com](mailto:icjuridicas@hotmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eabcab4035f9c2d86a34354531425748878fd40b9384a7196b1b543c11e8dea6**

Documento generado en 11/03/2021 04:44:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado:** 180013333001-2019-00604-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE ALEJANDRO CABRERA VASQUEZ  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co);  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com);

**Demandado:** NACION – MINEDUCACION -FOMAG  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el proceso para fijar en lista las excepciones propuestas, la apoderada de la demandante LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2021, presentó desistimiento de las pretensiones por el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

*"ART. 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*"(...)*

*"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma*

*condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, en caso*

*de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (Subrayado por el despacho).*

*Medio de control: NRD.*  
*Radicado: 180013333001-2019-00604-00*

Dando cumplimiento a la disposición legal, se correrá traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda a fin de surtir los efectos procesales correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

Correr traslado por el termino de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37326b1dddf9728886175abbe52b3f311afb1c6218fec44372096a0d7b28f7  
ef**

Documento generado en 12/03/2021 10:45:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado:** 180013333001-2019-00613-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSA MIRIAM ANDRADE GÓMEZ  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co);  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com);  
**Demandado:** NACION – MINEDUCACION -FOMAG  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el proceso para fijar en lista las excepciones propuestas, la apoderada de la demandante LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2021 presenta desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación demandada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.***

*Las partes*

*podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*"(...)*

*"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (Subrayado por el despacho).*

*Medio de control: NRD*  
*Radicado: 180013333001-2019-00613-00*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

Correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97ba8bc73d0851cd312adfde578991579b434ef882ddc651f5ea77173f092977**

Documento generado en 12/03/2021 10:45:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado:** 180013333001-2019-00615-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MIRIAM NELSA PRADA.  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co);  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com);

**Demandado:** NACION – MINEDUCACION -FOMAG  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[tygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:tygarzon@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el proceso para fijar en lista las excepciones propuestas, la apoderada de la demandante LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2021, presentó desistimiento de las pretensiones por el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

*"ART. 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*"(...)*

*"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (Subrayado por el despacho).*

Dando cumplimiento a la disposición legal, se correrá traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda a fin de surtir los efectos procesales correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

Correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4369957c55178d029d6d1cd5aba308a592b035e0b57f7ec3053da212daa1cd2a**  
Documento generado en 12/03/2021 10:45:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado:** 180013333001-2019-00643-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA ISABEL GONZALEZ IBARRA.  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co);  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com);

**Demandado:** NACION – MINEDUCACION -FOMAG  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el proceso para fijar en lista las excepciones propuestas, la apoderada de la demandante LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2021, presentó desistimiento de las pretensiones por el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

*"ART. 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*"(...)*

*"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma*

*condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, en caso*

*de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (Subrayado por el despacho).*

Dando cumplimiento a la disposición legal, se correrá traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda a fin de surtir los efectos procesales correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

Correr traslado por el termino de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb20b271b3111baea3703213b92777c7483ec2a40349b71b1d55e3eb05bc  
8b08**

Documento generado en 12/03/2021 10:45:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado:** 180013333001-2019-00645-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIBEL SALGADO MUÑOZ.  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co);  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com);

**Demandado:** NACION – MINEDUCACION -FOMAG  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el proceso para fijar en lista las excepciones propuestas, la apoderada de la demandante LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2021, presentó desistimiento de las pretensiones por el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

*"ART. 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*"(...)*

*"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma*

*condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, en caso*

*de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (Subrayado por el despacho).*

Dando cumplimiento a la disposición legal, se correrá traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda a fin de surtir los efectos

procesales correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

Correr traslado por el termino de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b0fea04e92aa6ab9db85fa217b7281f1df47c4f83595c73da8a52d4e47708  
45**

Documento generado en 12/03/2021 10:45:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado:** 180013333001-2019-00724-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE CONDE RAMIREZ  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co);  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com);  
**Demandado:** NACION – MINEDUCACION -FOMAG  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el proceso para fijar en lista las excepciones propuestas, la apoderada de la demandante LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2021, presentó desistimiento de las pretensiones por el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

*"ART. 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*"(...)*

*"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (Subrayado por el despacho).*

Dando cumplimiento a la disposición legal, se correrá traslado a la entidad

*Medio de control: NRD.*  
*Radicado: 180013333001-2019-00724-00*

demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda a fin de surtir los efectos procesales correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

Correr traslado por el termino de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0261cac4d6d7fe1b2aeae3c17a947f1b4c2905bcd3de21d2ce5a002495ce9b  
6**

Documento generado en 12/03/2021 10:45:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00131-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II  
ADMINISTRATIVA  
[molier@procuraduria.gov.co](mailto:molier@procuraduria.gov.co)  
[ccramirez@procuraduria.gov.co](mailto:ccramirez@procuraduria.gov.co)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ALBANIA Y OTRO  
[contactenos@albania-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@albania-caqueta.gov.co)  
[personeria@albania-caqueta.gov.co](mailto:personeria@albania-caqueta.gov.co)  
[notificacionjudicial@albania-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@albania-caqueta.gov.co)  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
[cesartrujillod@hotmail.com](mailto:cesartrujillod@hotmail.com)

El título VIII de la Ley 1437 de 2.011 regula las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral y en el artículo 296 se consagra:

*“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral”.*

Así las cosas, se tiene que el 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones*

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la apoderada del Personero del municipio de Albania propuso las excepciones de (i) *habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde*, (ii) *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* y (iii) *ausencia de irregularidades en la actuación*.

Por su parte, el apoderado del Concejo Municipal de Albania planteó las siguientes excepciones: i) *carencia de potencialidad para viciar el acto*, ii) *inexistencia de violación en las reglas de la convocatoria*, iii) *existencia y cumplimiento de la cadena de custodia* y iv) *principio del mérito y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal*.

En lo referente a la excepción de *habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde* la apoderada del Personero Municipal de Albania manifestó que los cargos señalados no atacan el acto de elección propiamente dicho, sino los actos generales rectores del proceso de elección (Res. CM-100-011-033, Res. CM-100-011-034 y Res. CM-100-011-049), así como, algunos aspectos del procedimiento, de tal manera que, la primera pretensión está encaminada a inaplicar los actos. En consecuencia, expresa que el medio de control aplicable al caso es el de nulidad, por tanto, se ha dado un trámite diferente.

En este sentido, el Despacho trae a colación las pretensiones planteada en este asunto:

**“PRIMERA:** *INAPLICAR en el caso concreto y con fundamento en lo reglado por el artículo 148 del C.P.A.C.A. los siguientes actos administrativos:*

- **Resolución No. CM-100-011-033 de 17 de octubre de 2019** proferida por el Concejo del Municipio de ALBANIA, “por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del municipio de Albania, Departamento del Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”;

- **Resolución No. CM-100-011-034 del 21 de octubre de 2019**, también expedida por dicho órgano colegiado, que modificó la Resolución No. CM-100-011-033 de 17 de octubre de 2019;

- **Resolución No. CM-100-011-049 del 18 de diciembre de 2019**, por medio de la cual “se modifica el cronograma del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Albania, Departamento del Caquetá, para el periodo 2020-2024 y se dictan otras disposiciones”;

**SEGUNDA:** *DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos de elección y nombramiento, con fundamento en el artículo 139 del CPACA:*

- **Resolución CM-100-011-007 del 10 de enero de 2020**, “por medio de la cual se integra la lista definitiva de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Albania departamento del Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones” proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Albania.

- **Resolución No. CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020**, por medio de la cual “se protocoliza la elección del personero Municipal de Albania, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Albania”.

De conformidad con lo citado, se observa que, la parte actora no solicita ni pretende de manera indirecta la declaratoria de nulidad de los actos rectores del proceso de elección, por el contrario, acude al control por vía de excepción para que dichos actos administrativos no se apliquen en el *sub judice*.

En lo referente a este medio de control, el artículo 148 del CPACA consagra:

**“ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN.** *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.*

*La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado:

*“En relación con las características del citado medio de control, esta Corporación ha expuesto que:*

- 1. Es un medio de control accesorio, en el entendido que requiere de otro medio de control principal para que se pueda dar aplicación al mismo.*
- 2. Tiene competencia especializada, ya que solamente puede ser estudiada y declarada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 3. Cuenta con una legitimación por activa mixta, toda vez que puede ser solicitada por la parte demandante en las pretensiones de la demanda, por la parte demandada como excepción y hasta puede ser declarada de oficio por el juez de conocimiento.*
- 4. Se utiliza con el fin de inaplicar actos administrativos tanto de carácter general, como particular.*
- 5. Es necesario que la inaplicación se requiera para los efectos concretos del proceso en el que se realiza, es decir, que una causa o consecuencia del debate en el asunto sea el aplicar o no un acto administrativo diferente al analizado en el caso concreto.*
- 6. Procede de manera subsidiaria, es decir cuando no es procedente en el caso concreto declarar la nulidad del acto administrativo a inaplicar.*
- 7. Desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política y el de legalidad.*
- 8. Tiene efectos interpartes<sup>1</sup>”<sup>2</sup>.*

Según la jurisprudencia citada, el control por vía de excepción es un medio de control accesorio que requiere de un medio de control principal para dar aplicación del mismo y su inaplicación debe encaminarse para los efectos del proceso que se adelanta.

De esta manera, el Juzgado observa que la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de manera clara pretende la nulidad electoral de los actos de elección del personero municipal de Albania y para tal efecto, requiere se inapliquen algunos actos administrativos que rigieron el proceso de elección, situación que no implica que se le haya dado un trámite inadecuado al presente asunto o la actora pretendiera la nulidad de dichos actos, en consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

Respecto a la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones*, la apoderada expone los artículos 148 y 165 del CPACA, considerando que, las pretensiones se acumularon indebidamente porque las pretensiones se excluyen entre sí, toda vez que, al no

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, del 23 de junio de 2016, Exp. 0798-14. C.P. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto, sentencia del 5 de noviembre del 2.020, exp. 25000-23-37-000-2015-00110-01(23014)

proponer cargos concretos de nulidad contra los actos de la pretensión primera, los de la pretensión segunda no estarían llamados a prosperar.

Frente a esta excepción, el Despacho reitera que las características principales del control por vía de excepción son su carácter accesorio al medio de control principal y que la inaplicación de la norma sea una causa de los efectos que se persiguen en el medio de control, por tanto, se considera que no hay una exclusión entre las pretensiones del control por vía de excepción y la nulidad electoral, por tanto, no se declarará probada la inepta demanda por acumulación de pretensiones.

En lo referente a los demás medios exceptivos propuestos, este Despacho los considerará en el fondo del asunto, por cuanto, pretenden atacar las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones de *“habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde”* e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones”*, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.- POSTERGAR** la decisión de las excepciones de *“ausencia de irregularidades en la actuación”*, *“carencia de potencialidad para viciar el acto”*, *“inexistencia de violación en las reglas de la convocatoria”*, *“existencia y cumplimiento de la cadena de custodia”* y *“principio del mérito y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal”*, para el fondo del asunto.

**TERCERO.- SEÑALAR** el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4a9315ad60d6ec3f5623d48b5af57b218e3ef1add9f1469c0c2db365741a24d**

Documento generado en 12/03/2021 10:52:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**